

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12, numerales 1 y 2, del Acta de la Sesión 5081-2001, celebrada el 24 de julio del 2001,

resolvió:

- 1) Emitir el criterio favorable en relación con el proyecto de Ley de “Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y otras leyes”, remitido por la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.
- 2) Solicitar a la Asamblea Legislativa adicionar al referido proyecto de ley, las siguientes reformas:

- a.- Para que el punto 5 de la exposición de motivos del proyecto de ley concerniente a las reformas a la ley del Banco Central, se lea de la siguiente manera:

*“5.- Para propiciar un adecuado funcionamiento del sistema de pagos, labor en la que el Banco Central de Costa Rica ha estado trabajando fuertemente en los últimos años, se introducen normas relativas a la colaboración especializada de particulares en el desarrollo, operación y mantenimiento de los servicios que brinde el Sistema Nacional de Pagos, en aras de contar con un sistema de pagos acorde con los avances tecnológicos y que responda eficazmente a las necesidades de los usuarios y del Sistema Financiero en general, la resolución de conflictos, la imposición de sanciones, la responsabilidad de los intermediarios por daños causados por sus clientes en los servicios de pagos y el registro de clientes. Asimismo, se establece que cuando se declare la intervención de una entidad financiera, las operaciones en trámite en el sistema de pagos, tendrán prioridad de pago sobre cualquier otra obligación. Esta última propuesta contribuirá a evitar que los problemas de un intermediario financiero se transmitan a otras entidades y pongan en peligro a todo el sistema financiero.”*

- b.- Para que en la exposición de motivos referentes al aparte “Reformas a otras leyes” se incluya un punto 4, que diga lo siguiente:

*“4. En aras de fortalecer la autonomía y especialización de las funciones propias que le corresponden a un banco central, es necesario trasladar a las instituciones públicas y otras organizaciones beneficiarias de timbres específicos (creados mediante leyes específicas) y otras especies fiscales (protocolos y papelería legal en general), la administración, emisión, custodia, distribución y recaudación de éstas.*

*Las actuales funciones que realiza el Banco Central de Costa Rica en materia de emisión de timbres específicos y otras especies fiscales, no guardan relación con ninguna de las funciones propias de la administración de la Política Monetaria, la Supervisión Bancaria y la Regulación y promoción del Sistema de Pagos y más bien desvían la atención de las funciones que como Autoridad Monetaria le corresponde ejecutar, además de atentar contra la eficiencia administrativa e incrementar sustancialmente sus costos y riesgos asociados a funciones que le competen a las instituciones beneficiarias en forma directa de la emisión de timbres específicos y otras especies fiscales.*

*Cabe señalar que lo anterior obedece a que este tipo de especies son de competencia de la administración fiscal y tributaria y no de banca central, por esa razón es necesario que cada institución se especialice para cumplir con el fin por el cual fueron creadas.”*

- c.- Para que la reforma propuesta al Artículo 3, literal i) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, incluida en el Artículo 1 del proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Funciones esenciales.*

(...)

i) *Promover la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de pagos.*

d.- Para que en el Artículo 1 del proyecto de ley, se incluya una reforma al Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual se leerá de la siguiente manera:

*“Artículo 5.- Domicilio. El Banco Central de Costa Rica tendrá su domicilio en el cantón Central de la provincia de San José o en cantones circunvecinos. Podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones monetarias y bancarias internacionales y de bancos extranjeros de primer orden, así como designar a tales entidades como agentes o corresponsales suyos en el exterior.*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá como “bancos extranjeros de primer orden”, aquellas instituciones o corporaciones legalmente constituidas, gubernamentales o privadas, que se dediquen a actividades de naturaleza bancaria, que cuenten con niveles adecuados de solidez y solvencia de acuerdo con los parámetros internacionales, y se encuentren sujetas a la regulación y supervisión de un organismo homólogo a la Superintendencia General de Entidades Financieras, todo a juicio de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la cual de considerarlo necesario, solicitará las referencias pertinentes.”*

e.- Para que en la reforma propuesta al Artículo 17, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, incluida en el Artículo 1 del proyecto de ley, se adicione lo siguiente:

*“Artículo 17. Integración.*

(...)

b)...

*Estos miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno, y ratificados por la Asamblea Legislativa, por períodos de noventa meses. Se nombrará un miembro cada quince meses. Asimismo, el Consejo de Gobierno, ante la renuncia o el vencimiento del plazo de nombramiento de alguno de los miembros de la Junta, podrá nombrar miembros interinos hasta por un plazo de seis meses, en tanto no se ratifica legislativamente el miembro propuesto por el Consejo de Gobierno como titular del mismo, a efecto de garantizar la continuidad del servicio y funciones de la Junta.*

(...)

*Como mecanismo alternativo, se sugiere modificar el “Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa”, en el sentido de que, transcurridos treinta días naturales desde que el Poder Legislativo hubiera recibido por parte del Consejo de Gobierno la comunicación oficial sobre el nombramiento de uno de los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Emisor, al cual se hace referencia en el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dicha designación se dará por ratificada.”*

f.- Para que al Artículo 1 del proyecto de ley, se agregue una reforma al Artículo 50 de la actual Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, adicionándole un nuevo inciso h) que diga lo siguiente:

*“Artículo 50.*

(...)

*Para cubrir a la Fundación Museos del Banco Central de Costa Rica los gastos que demande el envío, fuera del país, de colecciones para su exhibición.”*

g.- Para que el Artículo 69 BIS contenido en el Artículo 3 del proyecto de ley se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 69 BIS. Potestad regulatoria y de fiscalización.*

*El Banco Central de Costa Rica será el encargado de promover, regular y fiscalizar, la eficiencia y seguridad de los sistemas de pagos integrantes del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos.*

*Para el mejor cumplimiento de esa función, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica reglamentará lo concerniente a los sistemas de pagos, sean estos creados y operados por esa Institución o desarrollados y administrados por otros sujetos.*

*Las operaciones realizadas por medio de los sistemas de pago fiscalizados por el Banco Central de Costa Rica, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento de los sistemas, serán irrevocables y adquirirán la firmeza necesaria para cumplimiento de sus efectos legales y su oposición frente a terceros, no pudiendo ser anuladas por ninguna otra causa.*

*Las garantías otorgadas por los participantes de los sistemas de pagos fiscalizados por el Banco Central de Costa Rica, constituirán patrimonio separado del acervo de su otorgante, además resultarán inembargables, aún tratándose de procesos concursales.*

*Las entidades participantes de los sistemas de pagos serán solidariamente responsables por los daños causados por sus clientes en la utilización de cualquiera de sus servicios.*

*...”*

h.- Para que el Artículo 8 del proyecto de ley, se modifique en los siguientes aspectos:

*“Artículo 198. Depósitos garantizados. Los depósitos y certificados nominativos que se mantengan en los bancos estatales, el Banco Popular, los bancos privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo y las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público cuya exigencia en cuanto a reserva de liquidez sea igual o mayor al monto de capital mínimo establecido para las empresas financieras no bancarias, estarán...*

*Artículo 215. Objetivos. El Fondo de Garantía al Ahorrante tendrá como objetivo garantizar los depósitos del público en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los bancos privados, las empresas financieras no bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público cuya exigencia en cuanto a reserva de liquidez sea igual o mayor al monto de capital mínimo establecido para las empresas financieras no bancarias.*

*Artículo 216. Cobertura del Fondo de Garantía. Todos los bancos comerciales privados, las empresas financieras no bancarias, el Banco Popular y las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público cuya exigencia en cuanto a reserva de liquidez sea igual o mayor al monto de capital mínimo establecido para las empresas financieras no bancarias, harán aportes al Fondo de Garantía al Ahorrante. El Fondo garantizará los depósitos y certificados nominativos propiedad de personas físicas o jurídicas hasta 2,5 veces el ingreso nacional... (se elimina la expresión “en los bancos privados”).”*

i.- Para que en el Capítulo III del proyecto de ley, se adicionen dos Artículos 19 y 20, que digan lo siguiente:

*“Artículo 19. Refórmase el Artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se lea de la siguiente forma:*

*Artículo 59. Tarifas.*

*Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).*

*Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).*

*Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).*

*Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).*

*Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).*

*Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%). (\*)*

*Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los Artículos 18 y 19 de esta ley se pagará una tarifa del quince por ciento (15%), o del cinco por ciento (5%) según corresponda.*

*No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de éstos-, reconocidos por la Autoridad Tributaria competente como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por el arrendamiento de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que éstos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por la Autoridad Tributaria competente como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de la Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.*

*Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).*

*Por el asesoramiento técnico - financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).*

*Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los Artículos 49 y 50 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).*

*Artículo 20. Se modifican las siguientes leyes que le asignan al Banco Central de Costa Rica la administración, emisión, custodia, distribución y recaudación de especies fiscales:*

*Ley 3807, Artículos 1, 2 y 3;*  
*Ley 5792 Artículos 7, 9, 12 y 13;*  
*Ley 6735, Artículo 35;*  
*Ley 7202, Artículo 3;*  
*Ley 7591, Artículo 7;*  
*Ley 5923, Artículos 3 y 11;*  
*Ley 7171, Artículo 1;*  
*Ley 5527, Artículos 4 y 5;*  
*Ley 5649, Artículo 7;*  
*Reglamento a la Ley 5527, Artículos 18, 19, 21, 22, 25, 27 y 30;*  
*Ley 7317, Artículo 124;*  
*Ley 4465, Artículo 32;*  
*Ley 5351, Artículo 3;*  
*Ley 7131, Artículo 42;*  
*Ley 3051, Artículo 2;*

*así como cualquier otra Ley que le imponga al Banco Central alguna obligación sobre especies fiscales, y se establece que todas las instituciones beneficiarias de timbres específicos y especies fiscales, sean gubernamentales o no, tendrán a cargo por su propia cuenta la administración, emisión, distribución y recaudación, para lo cual podrán suscribir contratos con los bancos comerciales del Estado para la administración de dichas funciones.”*

- j.- Para que en el Capítulo IV del proyecto de Ley “Disposiciones Transitorias y vigencia”, se agregue dos Transitorios XI y XII, que digan lo siguiente:

*“Transitorio XI.- Una vez hechas las reservas a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, este acumulará el resto de utilidades hasta tanto no tenga un patrimonio positivo.*

*Transitorio XII.- Se establece que en un plazo no mayor a seis meses a la publicación de la presente Ley, las instituciones y organizaciones beneficiarias de timbres específicos y otras especies fiscales, deberán retirarlas del Banco Central de Costa Rica para hacerse cargo por su propia cuenta de la administración, emisión, distribución y recaudación.”*